



**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 3 de mayo de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JAINÉ RAMÍREZ HOLGUÍN Y DIDIER MORENO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>634014089001-2017-00124-00</b>

**A RESOLVER**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 25 de febrero de 2021 por medio del cual se dejó sin efectos las liquidaciones del crédito anteriores y se terminó el proceso de oficio por pago total de la obligación.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto fechado el 25 de febrero de 2021 sustentando su petición así:

1. Señala que el 16 de febrero de 2020, allega actualización de la liquidación del crédito efectuada con apego al mandamiento de pago, teniendo en cuenta interés de plazo y de mora con las respectivas tasas de interés a la máxima legal permitida, descontando del capital e intereses, los dineros en las fechas exactas de recibido.
2. Aduce que tal liquidación de crédito fue puesta a consideración de los ejecutados con el respectivo traslado, término dentro del cual guardaron silencio y por ello, el 16 de julio de 2020, se aprueba la misma sin modificación alguna.
3. Manifiesta que, al solicitar entrega de títulos judiciales, el despacho procedió de oficio a modificar las liquidaciones del crédito ya aprobadas, terminar el proceso por pago total y dejar sin efectos las providencias ya ejecutoriadas hace varios años, aun cuando no fueron objetadas por los ejecutados.
4. Considera que el argumento del juzgado para modificar las liquidaciones del crédito y terminar el proceso por pago, así como dejar sin efectos las providencias ejecutoriadas desde hace más de tres años, es arbitraria, vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandante, por cuanto no especifica la fuente de los intereses que se utilizó en el cálculo, desconociendo también la fuerza vinculante de las providencias ejecutoriadas, existiendo ahora carencia de seguridad jurídica.
5. Hace énfasis en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P. para indicar que vencido el término de traslado de la liquidación a la contraparte, el juez decidirá si la aprueba o modifica y en el caso concreto, se decidió por auto notificado por estado el 3 de julio de 2020, aprobarla y no se interpusieron recursos.
6. Sostiene que la liquidación de crédito presentada el 16 de junio de 2020,



- menciona el fundamento jurídico y la tasa aplicada con las resoluciones expedidas por el competente y por el contrario, en la liquidación elaborada por el juzgado en el auto recurrido, no figura el origen de los intereses utilizados para ello; por ende, considera que le vulneran el debido proceso al demandante al no conocer la fuente para revisar los yerros que se le atribuyen a la liquidación del crédito;
7. Aduce que la liquidación del crédito elaborada por el juzgado no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago por cuanto solo se liquidaron intereses de plazo omitiendo liquidar los de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital pactado para cada una de las cuotas.
  8. Señala que la liquidación del crédito elaborada por el juzgado reduce en gran medida el valor de capital e intereses adeudados y ordena arbitrariamente al demandante reintegrar sumas de dinero que ya fueron imputadas a la obligación a cargo de los ejecutados.
  9. Tampoco se puede perder de vista que las providencias ejecutoriadas no solo atan a las partes, sino que comprometen por parte del juez su cumplimiento dada la ejecutoria.

### PRETENSIÓN

Por lo anterior solicita reponer para revocar el auto notificado por estado el 26 de febrero de 2021, a través del cual el juzgado modifica de oficio las liquidaciones de crédito, termina el proceso por pago total de la obligación y deja sin efectos las providencias ya ejecutoriadas, fechadas el 3 de noviembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 18 de noviembre de 2019 y 03 de julio de 2020, y en su lugar se deje en firme la liquidación del crédito aprobada a través de auto notificado el 16 de julio de 2020.

Consecuente con lo anterior, solicita aprobar la liquidación del crédito más reciente presentada por el extremo demandante y terminar el proceso realizando el reintegro a los ejecutados a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES

**El artículo 446 del Código General del Proceso** consagra las reglas para las liquidaciones de crédito y costas señalando en **el inciso 3** lo siguiente:

***“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (negritas del juzgado).***

De acuerdo a la norma transcrita, es necesario precisar que el recurso incoado por el extremo demandante no será estudiado frente a los reparos ofrecidos a la liquidación de crédito modificada por el despacho en auto fechado el 25 de febrero de 2021 (presentada por el demandante el 2 de febrero de 2021), toda vez que únicamente puede ser atacada vía recurso de apelación y, como éste asunto desde su formulación es de mínima cuantía, no es susceptible de alzada.

En consecuencia, únicamente se verificarán los argumentos atinentes a la decisión tomada por el despacho en cuanto a dejar sin efectos las liquidaciones modificadas y aprobadas con antelación a la presentada por el demandante el 2 de febrero de 2021, y lo concerniente a la terminación del proceso de oficio por pago total de la obligación con lo que se deriva de ésta.



## EL RECURSO

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En efecto, el presente asunto pasó a despacho a fin de estudiar la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante el 2 de febrero de 2021, escrito del cual se corrió traslado a la contraparte guardando silencio al respecto; al momento de revisar los valores, porcentajes y dineros aplicados por el memorialista, esta operadora judicial constata que no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, dado que no se aplicaron los abonos tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 1563 del Código Civil; por ello, considero procedente modificarla ajustándola a derecho.

Basado en lo anterior, el juzgado hace un estudio minucioso de las liquidaciones anteriores ya aprobadas en su momento, siendo ello totalmente permitido en cualquier tiempo para evitar irregularidades que se presenten a lo largo del trámite, encontrando que los proveídos dictados el 3 de noviembre de 2017 (fl. 42), 30 de noviembre de 2018 (fl. 51), 15 de marzo de 2019 (58), 18 de noviembre de 2019 (fl. 64) y 3 de julio de 2020 (fl. 74), por medio de las cuales se aprobaron las liquidaciones de crédito elaboradas por la parte actora, presentaban las mismas falencias, es decir, no aplicaron los abonos tal y como lo establece el Código Civil y por el contrario, discriminan los intereses mensuales causados sobre el capital adeudado, efectúan una sumatoria de ambos conceptos y al final descuentan los abonos, desatendiendo que se deben imputar en la fecha en que fueron reportados primero a intereses y luego a capital.

De acuerdo a ello, el despacho acoge la teoría jurisprudencial del antiprocesalismo que indica que “los autos ilegales no atan al juez” para proceder a dejar sin efectos los proveídos descritos en el auto atacado, sin que sea dable validar el argumento del recurrente en el sentido de indicar que las providencias comprometen al juez dada su ejecutoria, por cuanto se itera, al constituirse en autos manifiestamente ilegales expedidos con apego a liquidaciones presentadas por la parte actora en las cuales se vislumbran yerros, no atan al juez, no se constituyen en ley del proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada y no se encuentran sujetos a preclusión procesal por tratarse de actuaciones que se tornan inexistentes.

Ello, también haciendo eco “(...) a las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”<sup>1</sup>

En conclusión, el auto por medio del cual se deja sin efectos los proveídos ilegales, quedará incólume por cuanto allí se recoge en una nueva liquidación del crédito el valor total de la obligación concerniente a capital, intereses a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y de acuerdo a los porcentajes allí establecidos (como quedó consignado en la liquidación atacada) y se imputan los abonos en las fechas en que realmente se reportaron, descontándolos de intereses (plazo y mora) y el restante a capital.

Concomitante con lo anterior, es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada de oficio por el despacho al constatar que con los dineros consignados a órdenes del proceso se salda totalmente la obligación (capital, intereses

---

<sup>1</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



y costas), debiendo la parte demandante restituir el excedente de los títulos cobrados por pertenecer a los demandados, dada la ilegalidad de los autos que aprobaron liquidaciones de crédito efectuadas por el extremo demandante que no se ajustaban a derecho y que por demás, debían elaborarse acorde a los mandatos normativos y jurisprudenciales, evitando un posible detrimento en perjuicio de los demandados, máxime cuando se continuaron percibiendo dineros a órdenes del proceso pese a que lo recolectado ya saldaba la obligación total y el demandante no hizo reporte oportuno de ello, solo ahora en el recurso solicita la terminación del proceso.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto proferido el 25 de febrero del cursante año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 25 de febrero de 2021, notificado el 26 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c1f0a4887d788b4a36391199e276631b44a06aa8231769489bdb2ecb9a2  
1**

Documento generado en 04/05/2021 02:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**5 DE MAYO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**